



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 13 de agosto de 2018, la particular presentó una solicitud de acceso a información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió al Instituto Nacional de Migración, lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:
Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:
VENGO A SOLICITAR LA PROPUESTA ECONOMICA AL SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAS ASEGURADAS EN AUTOBUSES MIGRANTES EXTRANJEROS EN TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL DEL CONTRATO DEL EJERCICIO FISCAL 2016

II. El 06 de septiembre de 2018, el Instituto Nacional de Migración, respondió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de acceso a información presentada por la particular, en los siguientes términos:

Se anexa archivo.

Archivo: 0411100088318_065.pdf

El archivo adjunto contiene en formato PDF lo siguiente:

a) Oficio sin número de fecha 06 de septiembre de 2018, dirigido al solicitante en los siguientes términos:

“...
En respuesta a su planteamiento, con fundamento en los artículos 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1, 2, 3, 61, 123, 125, 130, 134 y 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* y tercero, octavo, décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en la de notificación hago de su conocimiento el oficio INMIDGA/DGAAR/DNYC/STAOFGM/0660/2018 proporcionado por la Dirección General de Administración del INM.
...”

b) Oficio de número INM/DGA/DGAAR/DNYC/STAOFGM/0660/2018, de fecha 05 de septiembre de 2018, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

del Instituto Nacional de Migración, signado por la Licenciada Itzel Belem Delgado Espinosa, en los términos siguientes:

...
la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales esta se pronuncia mediante oficio INM/DGA/DRMAySG/1503/2018, mismo que se adjunta al presente para pronta referencia
...

- c) Oficio de número INM/DGA/DRMySG/1503/2018, de fecha 03 de septiembre de 2018, signado por el Ingeniero Gabriel Joloy Lazcano, en los términos siguientes:

...
Al respecto, me permito señalar que debido al tipo de procedimiento realizado para la contratación del servicio interés del solicitante, fue una Adjudicación Directa no existe el documento que contenga los elementos requeridos, en ese sentido al analizar la normatividad aplicable a la materia, no se advierte obligación alguna por tanto es innecesario intervenga el Comité de Transparencia de conformidad con el Criterio 07/17
...

III. El 12 de septiembre de 2018, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la particular, en contra de la respuesta brindada por el Instituto Nacional de Migración, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

SOLICITO LA INFORMACION SOLICITADA CONFORME AL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA ARTICULO 70 FRACCION XXVII INCISO B) QUE MARCA LO SIGUIENTE DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS: 1. LA PROPUESTA ENVIADA POR EL PARTICIPANTE; 2. LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES APLICADOS PARA LLEVARLA A CABO; 3. LA AUTORIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LA OPCIÓN; 4. EN SU CASO, LAS COTIZACIONES CONSIDERADAS, ESPECIFICANDO LOS NOMBRES DE LOS PROVEEDORES Y LOS MONTOS; 5. EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL ADJUDICADA; 6. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITANTE Y LA RESPONSABLE DE SU EJECUCIÓN; 7. EL NÚMERO, FECHA, EL MONTO DEL CONTRATO Y EL PLAZO DE ENTREGA O DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS U OBRA; 8. LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN, INCLUYENDO, EN SU CASO, LOS ESTUDIOS DE IMPACTO URBANO Y AMBIENTAL, SEGÚN CORRESPONDA; 9. LOS INFORMES DE AVANCE SOBRE LAS OBRAS O SERVICIOS CONTRATADOS; 10. EL CONVENIO DE TERMINACIÓN, Y 11. EL FINIQUITO; ES DECIR DEBE CONTENER LAS FORMALIDADES ESENCIALES UN CONTRATO DEBE CONTENER PRECIOS PACTADOS POR LO CUAL SOLICITO



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

QUE SE ME DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DEL AÑO EJERCIDO 2016 COMO
LO MARCA LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA. (sic)

IV. El 12 de septiembre de 2018, el Comisionado Presidente, Francisco Javier Acuña Llamas asignó el número de expediente **RRA 6253/18** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, se turnó al Comisionado **Joel Salas Suárez**, para los efectos de los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. El 17 de septiembre de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la particular en contra del Instituto Nacional de Migración, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

VI. El 18 de septiembre de 2018, se notificó a al Instituto Nacional de Migración, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. El 18 de septiembre de 2018, se notificó a la particular, a través de correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

VIII. El 27 de septiembre de 2018, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito de alegatos a través del cual el Instituto Nacional de Migración, manifiesta lo siguiente:

Primero

El recurrente argumenta que solicita se le brinde la información conforme al artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública LGTAIP, respecto del artículo 70 fracción XXVII inciso b). 1.LA PROPUESTA ENVIADA POR EL PARTICIPANTE; 2. LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES APLICADOS PARA LLEVARLA A CABO; 3. LA AUTORIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LA OPCIÓN; 4. EN SU CASO, LAS COTIZACIONES CONSIDERADAS, ESPECIFICANDO LOS NOMBRES DE LOS PROVEEDORES Y LOS MONTOS; 5. EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL ADJUDICADA; 6. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITANTE Y LA RESPONSABLE DE SU EJECUCIÓN; 7. EL NÚMERO, FECHA, EL MONTO DEL CONTRATO Y EL PLAZO DE ENTREGA O DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS U OBRA; 8. LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN, INCLUYENDO, EN SU CASO, LOS ESTUDIOS DE IMPACTO URBANO Y AMBIENTAL, SEGÚN CORRESPONDA; 9. LOS INFORMES DE AVANCE SOBRE LAS OBRAS O SERVICIOS CONTRATADOS; 10. EL CONVENIO DE TERMINACIÓN, Y 11. EL FINIQUITO; ES DECIR DEBE CONTENER LAS FORMALIDADES ESENCIALES UN CONTRATO DEBE CONTENER PRECIOS PACTADOS POR LO CUAL SOLICITO QUE SE ME DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DEL AÑO EJERCIDO 2016 COMO LO MARCA LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA.

No obstante, el ahora recurrente en su solicitud requería únicamente "LA PROPUESTA ECONOMICA AL SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAS ASEGURADAS EN AUTOBUSES MIGRANTES EXTRANJEROS EN TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL DEL CONTRATO DEL EJERCICIO FISCAL 2018, 2017 y 2014" en ese sentido esta área estima que el solicitante está ampliando los alcances de su solicitud de información inicial, sirviendo de apoyo al criterio 01/17 "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión", emitido por el ...

Segundo

En relación a la respuesta que le fue proporcionada a la ahora recurrente. se le hizo del conocimiento que el procedimiento que se había realizado para la contratación del servicio de su interés. fue Adjudicación Directa y por tal motivo no se tienen las expresiones documentales señaladas, además no se cuenta con elementos de convicción las cuales permitieran suponer que obran en nuestros archivos y la ausencia de disposiciones legales que obliguen a generarlas, fueron concluyentes para determinar el sustento de nuestra respuesta en el criterio 07/17 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información";



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

En sentido, es menester señalar que de conformidad a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en los artículos 28 y 43 en correlación con los artículos 39 y 47 de su reglamento, las propuestas económicas, corresponden a los procedimientos de Licitación Pública e Invitación a Cuando Menos Tres Personas y no así al procedimiento de adjudicación directa.

Tercero

Ahora bien, en aras de la máxima transparencia y privilegiando el derecho de acceso a la información se ponen a disposición del ahora recurrente, las cotizaciones presentadas por la empresa adjudicada correspondiente al año 2016, en VERSIÓN PÚBLICA cinco (5) fojas útiles, al contener información clasificada PARCIALMENTE como RESERVADA por un periodo de 5 años, sustentado mediante resolución del Comité de Transparencia del 23 de enero de 2017 al resolver la solicitud 0411100098616.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el sobreseimiento, toda vez que no existe materia de estudio, al haber cumplido cabalmente con el acceso a la información.

Bajo éste contexto, las Unidad Administrativa responsable del INM, a través del oficio INM/DGA/DGAARIDNYC/STAOFG/0734/2018 emitió pronunciamiento que es interés de la hoy recurrente, mismos que se harán llegar vía correo electrónico a la promovente, con la finalidad de que tenga conocimiento de la expresión documental de lo solicitado.

Por tanto se concluye que el Instituto Nacional de Migración favorece el acceso a la información en beneficio de la sociedad mexicana y realiza las acciones que sean conducentes para velar por el derecho humano consagrado en el artículo 6º constitucional, en aras de la transparencia y rendición de cuentas ejes democráticos, en los cuales este sujeto obligado se encuentra comprometido.

- Asimismo, el sujeto obligado proporcionó los oficios de número INMDGAAR/DNYC/STAOFG/0734/2018 y INM/DGAAR/DRMySG/1654/2018, a través de los cuales se solicitó el pronunciamiento del área competente, así como la respuesta de la misma.
- Otorga cinco hojas útiles en versión pública de la cotización presentada por la empresa, en la cual se testa el número de ruta, el origen, kilómetros y destino, así como la firma del representante legal de la empresa, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencias y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- Por último, provee el correo electrónico remitido al particular el 27 de septiembre de 2018, a través del cual se le proporciona los alegatos del sujeto obligado así como las versiones públicas mencionadas con anterioridad.

IX. El 09 de octubre de 2018, se notificó al sujeto obligado, a través de la Herramienta de Comunicación, y al particular, mediante correo electrónico, el Acuerdo por virtud del cual el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez, en términos de lo establecido en los numerales Primero y Segundo fracciones IV, VII, XI y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017, decretó el **cierre de instrucción**, en términos de lo previsto en el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para pronunciarse respecto del asunto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3o., fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV, XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571
Localización:
Quinta Época
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cia". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

ARTÍCULO 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. OPORTUNIDAD

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma ya que, como se desprende de autos, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue notificada por internet a través del Sistema de Solicitudes de Información Plataforma Nacional de Transparencia el 06 de septiembre de 2018, y el particular impugnó dicha respuesta el 12 de septiembre de 2018, por lo que por lo que la fecha de su presentación se encuentra dentro del término de 15 días hábiles establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. LITISPENDENCIA

Al respecto, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del hoy recurrente por lo que tampoco se actualiza la causal establecida en la fracción II del precepto legal en cuestión.

III. PROCEDENCIA

Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el agravio de la recurrente se centra principalmente en atacar la declaración de inexistencia manifestada por el sujeto obligado.

En este entendido, se advierte que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del precepto legal analizado.

IV. FORMALIDADES

Este Instituto no realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, toda vez que el mismo cumplió con las formalidades



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

previstas en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no se actualiza el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción IV del artículo en análisis.

V. VERACIDAD

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo en análisis.

VI. CONSULTA

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por el particular, no se considera que la pretensión del mismo, estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del precepto legal en cuestión.

VII. AMPLIACIÓN

Del contraste de la solicitud de información del particular con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no se advierte que el particular haya ampliado los términos de su solicitud inicial, por lo que tampoco se actualiza la causal de improcedencia que se analiza.

Ahora bien, es de vital importancia el análisis al artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento a las que aluden las fracciones I, II y IV del precepto referido, toda vez que el particular no se ha desistido del recurso de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

revisión; no se tiene conocimiento de que ésta haya fallecido, ni se advirtió causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, por lo que hace a la **fracción III** del precepto citado y, dado que este Instituto advierte que, durante la sustanciación del presente asunto, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, a consideración de este pleno se logra vislumbrar que no actualiza en su totalidad el precepto citado.

TERCERO. Resumen de agravios. En un primer orden de ideas, el particular requirió al Instituto Nacional de Migración lo siguiente:

- Propuesta económica del servicio de traslado de personas aseguradas en autobuses migrantes extranjeros en territorio nacional e internacional del contrato del ejercicio fiscal 2016.

En respuesta el sujeto obligado, comunicó que no se cuenta con lo requerido, debido al tipo de procedimiento realizado para la contratación del servicio del interés del particular, ya que fue realizado a través de una adjudicación directa, y no existe el documento con los elementos solicitados, ello de conformidad con lo señalado en el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual señaló como acto de queja que la inexistencia manifestada por el sujeto obligado, ya que él solicitó lo siguiente:

- Propuesta enviada por el participante
- Motivos legales para llevarla a cabo.
- Autorización del ejercicio de la opción
- Cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y montos
- Unidad administrativa solicitante y responsable de su ejecución
- Número, fecha, monto y plazo de entrega
- Mecanismos de vigilancia y supervisión
- Informes de avance sobre las obras
- Convenio de terminación
- Finiquito

En vía de alegatos, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, manifestando lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- ✓ Que, en un principio, el recurrente únicamente había solicitado la propuesta económica al servicio de traslado de personas, más no todos los puntos que solicitó dentro de su recurso, por lo que, el ahora recurrente está ampliando su solicitud de información.
- ✓ Que debido a que el procedimiento se realizó como adjudicación directa, no se cuenta con los documentos solicitados.
- ✓ Que, en favor de apoyar los principios de transparencia, se envían las cotizaciones en versión pública presentadas por la empresa adjudicada en el año 2016, ello, por contener datos que son considerados como reservados.
- ✓ Que mediante correo electrónico las manifestaciones y la versión pública ya fueron hechas del conocimiento del particular.

CUARTO. Litis y procedencia. De las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente, se advierte que las Litis en el presente medio de impugnación, se centran principalmente en atacar declaración de inexistencia manifestada por el sujeto obligado.

En relación con lo anterior, el artículo 148, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el recurso de revisión procederá en contra la declaración de la inexistencia de la información.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad del alcance remitido por el Instituto Nacional de Migración, a la luz del agravio de la particular. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. Estudio de fondo. En primera instancia, es menester señalar que el Instituto Nacional de Migración, es un órgano administrativo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación, que tiene como misión el fortalecimiento a la protección de los derechos y a la seguridad de los migrantes



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

nacionales y extranjeros, reconociéndolos como sujetos de derecho, a través de una gestión migratoria eficiente.¹

Por su parte la Ley de Migración² establece lo siguiente:

Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

...

II. Vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación;

III. En los casos señalados en esta Ley, tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros;

IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de extranjeros, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento;

...

VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;

...

Artículo 68. La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.

Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.

...

Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

¹ ¿Qué hacemos?, en línea, URL: <https://www.gob.mx/inm/que-hacemos>, consultado el 03 de octubre de 2018.

² Ley de Migración, en línea, URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_120718.pdf, consultado el 03 de octubre de 2018.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

...

Artículo 105. En los traslados de extranjeros presentados o en proceso de retorno voluntario, el Instituto podrá solicitar el apoyo de la Policía Federal de conformidad con el artículo 96 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 106. Para la presentación de migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.

No se alojará a un número de migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.

Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

...

II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.

...

Artículo 111. El Instituto resolverá la situación regular de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.

...

Artículo 118. Podrán solicitar el beneficio del retorno asistido, sin perjuicio de lo que al efecto se establezca en los instrumentos interinstitucionales, los extranjeros que se ubiquen en los siguientes supuestos:

I. Se encuentren irregularmente en el territorio nacional, a disposición del Instituto, y
II. No exista restricción legal emitida por autoridad competente para que abandonen el país.

Artículo 119. El retorno asistido de mayores de dieciocho años que se encuentren irregularmente en territorio nacional se llevará a cabo a petición expresa del extranjero y durante el procedimiento se garantizará el pleno respeto de sus derechos humanos. Previo al retorno asistido, el extranjero tendrá derecho a:

...

VII. Ser trasladado junto con sus efectos personales, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

...

Artículo 120. En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.

...

Artículo 123. En todo caso, el Instituto proporcionará los medios de transporte necesarios para el traslado de los extranjeros al país de origen o de residencia. Asimismo, deberá preverse de ser el caso, el suministro de agua potable y los alimentos necesarios durante el trayecto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En los mecanismos contenidos en este capítulo, los extranjeros deberán estar acompañados por las autoridades migratorias mexicanas, las cuales deberán en todo momento respetar los derechos humanos de los extranjeros.

...

Artículo 125. Sólo por caso fortuito o fuerza mayor podrá suspenderse temporalmente el traslado de extranjeros que soliciten el retorno asistido, reanudándose una vez que sea superada la causa que originó la suspensión.

...

Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.

...

De los anteriores preceptos legales citados, se advierte lo siguiente:

- Que el Instituto tiene entre sus atribuciones vigilar la entrada y salida de personas al territorio mexicano, relacionado con la estancia, deportación y/o retorno de las mismas.
- Que los migrantes detenidos deberán de ser presentados en un término que no debe de exceder las 36 horas, ante las estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, donde tiene hasta 15 días para resolver la situación migratoria de la persona.
- Que en dado caso de que los extranjeros lo requieran, pueden solicitar el retorno asistido.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- Que dentro del privilegio de la opción del retorno asistido, el **Instituto proporcionará los medios de transporte necesarios para el traslado de los extranjeros al país de origen o residencia**, siempre y cuando se encuentren acompañados de autoridades migratorias mexicanas.

De esta forma, de conformidad con las disposiciones normativas previamente citadas, es posible advertir que para la presentación de migrantes, el Instituto Nacional de Migración establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes y resolverá la situación regular de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.

Asimismo, dentro del procedimiento de retorno asistido se privilegiará los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, para lo cual **proporcionará los medios de transporte necesarios para el traslado de los extranjeros al país de origen o de residencia**. Los extranjeros deberán estar acompañados por las autoridades migratorias mexicanas.

Ahora bien, retomando el acto por el cual se duele el particular, cabe precisar que le asiste la razón al sujeto obligado, pues el particular amplió su solicitud de información, ya que únicamente solicitaba la propuesta económica y no todos aquellos documentos que mencionó en su recurso, por lo que los mismo no serán considerados en la resolución de la presente, ello, de conformidad con lo señalado en el **Criterio 1/17** emitido por el Pleno de este Instituto, que señala:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplien los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Asimismo, atendiendo a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es preciso señalar lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Servicios del Sector Público³, por lo que hace a la contratación de servicios dispone lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

...

IX. En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias y entidades, salvo que la contratación se encuentre regulada en forma específica por otras disposiciones legales. Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública, a solicitud de la dependencia o entidad de que se trate, determinar si un servicio se ubica en la hipótesis de esta fracción.

...

Artículo 25. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.

Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

...

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

³ Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en línea, URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/14_101114.pdf, consultado el 03 de octubre de 2018.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

...

Artículo 40.- En los supuestos que prevé el artículo 41 de esta Ley, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funda; así como la **justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios.**

...

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará al órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo del artículo 41 fracciones IV y XII, de este ordenamiento.

...

Artículo 41. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

...

IV. Se realicen con fines exclusivamente militares o para la armada, o su contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia.
No quedan comprendidos en los supuestos a que se refiere esta fracción los requerimientos administrativos que tengan los sujetos de esta Ley;

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público⁴ prevé:

Artículo 71.- El documento suscrito por el titular del Área requirente señalado en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley, que se someta a consideración del Comité o del titular de la dependencia o entidad, o al servidor público en quien éste delegue la función para dictaminar sobre la procedencia de la excepción a la licitación pública, deberá contener como mínimo la información que a continuación se indica en el orden siguiente:

- I. Descripción de los bienes o servicios objeto del procedimiento de contratación, las especificaciones o datos técnicos de los mismos, así como la demás información considerada conveniente por el Área requirente o el Área técnica, para explicar el objeto y alcance de la contratación;
- II. Plazos y condiciones de entrega de los bienes o de prestación de los servicios;
- III. El resultado de la investigación de mercado, que soporte el procedimiento de contratación propuesto;
- IV. El procedimiento de contratación propuesto, fundando el supuesto de excepción que resulte procedente para llevar a cabo la invitación a cuando menos tres personas o la adjudicación directa y motivando la propuesta mediante la descripción de manera clara de las razones en que se sustente la misma;
- V. El monto estimado de la contratación y forma de pago propuesta;
- VI. En el caso de adjudicación directa, el nombre de la persona propuesta y sus datos generales, o tratándose de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas fundados en los supuestos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 40 de la Ley, los nombres y datos generales de las personas que serán invitadas;
- VII. La acreditación del o los criterios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley, en que se funde y motive la selección del procedimiento de excepción, según las circunstancias que concurran en cada caso, y
- VIII. El lugar y fecha de emisión.

Al documento a que se refiere este artículo, se deberá acompañar la requisición o solicitud de contratación, acreditando la existencia de recursos para iniciar el procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley y el 18 del presente Reglamento, así como para el caso de adquisición o arrendamiento de bienes la constancia señalada en el artículo 27 de este Reglamento.

En los supuestos previstos en las fracciones II, IV, V, VI, VII, IX, primer párrafo, XI, XII y XX del artículo 41 de la Ley, en el documento que prevé este artículo se deberá adicionar un punto en el que se precise que quien lo suscriba dictamina como procedente la no celebración de la licitación pública y el procedimiento de contratación que se autoriza.

⁴ Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en línea, URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LAASSP.pdf, consultado el 03 de octubre de 2018



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

...

Artículo 72.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley deberá considerarse, respecto de las fracciones de dicho precepto legal, lo que se cita a continuación:

...

IV. Las dependencias o entidades integrantes del Consejo de Seguridad Nacional podrán sustentar las contrataciones que realicen con fundamento en el primer párrafo de la fracción IV, cuando los bienes o servicios que requieran se encuentren en la base de datos que administra el Comité Técnico del citado Consejo. En estos casos, la investigación de mercado se tendrá por realizada a través de la consulta que se formule a dicha base de datos y el escrito a que se refiere el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley, será elaborado por el Área requirente conforme al modelo que haya autorizado dicho Comité, el cual debidamente requisitado obrará en el expediente de contratación respectivo.

Para efectos del segundo párrafo de la fracción IV citada en el párrafo que antecede, se consideran requerimientos administrativos aquellos bienes o servicios que no estén afectos a fines exclusivamente militares o para la armada, o aquéllos que no estén relacionados con la preservación de la seguridad nacional o la seguridad pública;

...

De los preceptos legales se logra concluir lo que a continuación se expone:

- Las dependencias y entidades pueden seleccionar que procedimiento es el más adecuado para la adquisición de un servicio, ya sea a través de una convocatoria, adjudicación, contratación o arrendamiento de los servicios con cargo al presupuesto autorizado.
- Las dependencias pueden optar por no llevar a cabo algún procedimiento y realizar una invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, ello, únicamente cuando se realicen con fines militares o se ponga en riesgo la seguridad nacional o pública.

En ese orden de ideas, se colige que las dependencias pueden contratar servicios sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de **adjudicación directa**, cuando se realicen con fines militares, o cuando su contratación ponga en riesgo la seguridad nacional y/o pública.

Dicho lo anterior, tomando en cuenta la solicitud del particular, la misma se relaciona con el servicio de traslado de personas aseguradas, por lo cual, es dable



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

citar lo dispuesto en los Lineamientos para el traslado vía terrestre de extranjeros asegurados del Instituto Nacional de Migración, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el traslado de los extranjeros asegurados o de quienes se haya ordenado su expulsión, salida definitiva del país o se ubiquen en el supuesto de los convenios de repatriación suscritos por el gobierno de México.

Artículo 2.- Los presentes Lineamientos son de aplicación general para todas las Delegaciones Regionales y Locales del Instituto Nacional de Migración en el país así como para cada una de las Estaciones Migratorias respectivas.

Artículo 5.- El traslado terrestre de extranjeros se lleva a cabo a través del servicio de auto transporte contratado por el Instituto para dicho fin.

Artículo 6.- La **Coordinación de Administración** del Instituto proveerá lo necesario, en la esfera de su competencia, para **licitar y contratar los servicios de transporte**, atendiendo las rutas que previamente se establezcan y los aspectos técnicos que determine la Coordinación de Control y Verificación Migratoria, tomando en cuenta la opinión de la Coordinación de Delegaciones, para garantizar la seguridad y el trato digno de los migrantes. La Coordinación de Administración informará oportunamente a las Coordinaciones de Control y Verificación Migratoria y de Delegaciones, los **términos del contrato de servicio de transporte y los datos generales de las personas que fungirán como enlaces**, misma información que será remitida a las Delegaciones Regionales para su observancia.

La solicitud del servicio de traslado deberá precisar el **número de unidades vehiculares que se requieran, el recorrido a realizar, los puntos de abordaje y el destino final.**

El servidor público que solicite el servicio deberá registrar el nombre del enlace de la empresa de transporte que reciba la petición y la hora en que la realice.

Artículo 17.- Cumplido el abordaje de extranjeros en cada unidad vehicular, no se permitirá su descenso sino hasta la conclusión de la conducción.

Iniciada la conducción, el autobús no podrá hacer paradas ni deberá ser detenido en ningún punto del trayecto a excepción de cuestiones técnicas, abastecimiento de combustible o causas de fuerza mayor. En caso necesario, deberá reportarse inmediatamente a un centro de apoyo 066 y a las estaciones migratorias de origen y destino del traslado para reportar tal situación y en su caso solicitar la ayuda correspondiente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

En ese sentido, se advierte que los Lineamientos estipulan que:

- El traslado terrestre de extranjero se llevará a cabo a través del servicio de auto transporte contratado por el Instituto para dicho fin.
- Que la Coordinación de Administración es la competente para licitar y contratar los servicios de transporte mediante una solicitud que debe de precisar el número de unidades vehiculares que requieren para realizar el recorrido

En ese tenor de ideas, **se advierte que el traslado terrestre de extranjeros se lleva a cabo a través del servicio de auto transporte contratado por el Instituto**, quien, a través de la Coordinación Administrativa, proveerá lo necesario para licitar y contratar los servicios necesarios para cubrir las rutas que se establezcan.

Por lo expuesto, si bien es cierto, en primera instancia el sujeto obligado comunicó que no contaba con los documentos solicitados, pues el procedimiento se realizó a través de una adjudicación directa, también lo es que a manera de sobreseer el precedente proporcionó en versión pública, las cotizaciones realizadas por la empresa, dentro de las cuales se testó información referente a las rutas de transporte así como la firma del representante legal de la empresa con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley en materia, manifestando que dicha clasificación había sido aprobada en una solicitud diversa.

En virtud de lo anterior, resulta procedente realizar un análisis de la clasificación de la información, como se realiza a continuación

- **Información referente a las rutas convenidas, clasificada con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley en la materia.**

En principio, el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Por su parte los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen que:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Con base en lo expuesto, se desprende que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo este supuesto, **es aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**, y que para clasificar la información bajo dicho supuesto, resulta necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En este caso en específico, el sujeto obligado comunicó que dicha información ya había sido clasificada por su Comité de Transparencia y seguía vigente la reserva, en la cual se manifestó que si bien las rutas fueron contratadas previamente, las mismas siguen siendo utilizadas, por lo que podría causar un daño al poner en riesgo la vida y seguridad de la personas que son trasladadas por dicho medio, así como brindar información sobre puntos estratégicos de las rutas.

De lo referido, en relación a las **rutas que son utilizadas por el personal de migración**, se podría causar los siguientes daños:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**

Dar a conocer las rutas a seguir por el personal del Instituto Nacional de Migración, cualquiera que fuere su función, incrementaría el riesgo de que las organizaciones delincuenciales o cualquier persona los tenga ubicados, y al confundirse con personal de seguridad, planear algún atentado en su contra.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

Dar acceso a la información requerida, podría entorpecer las actividades encomendadas al personal del sujeto obligado, y se podría colocar en riesgo, la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

seguridad y vida de las personas que sean transportadas, al hacer pública su ubicación.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

Proporcionar la información sobre las rutas a seguir por el personal del Instituto, y otorgar los puntos estratégicos en los que pueden ser ubicados, pone en riesgo su vida y seguridad, así como la de los migrantes trasladados, al hacer factible que cualquier persona pueda atentar o causar un perjuicio a los mismos.

En razón de ello, este Pleno considera que no es procedente proporcionar las rutas a seguir por dicho personal, ya que se dejaría en un estado de vulnerabilidad **al personal del sujeto obligado así como de los migrantes trasladados**, haciendo ubicable su paradero y, por ende, propensos a sufrir un riesgo en su persona, y no solo se trata de los trabajadores del sujeto obligado, sino también de los migrantes

Derivado de lo anterior, **si resulta procedente la clasificación** de la información de las rutas convenidas, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Información referente al nombre y firma del representante legal, clasificada con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley en la materia.**

Por lo que hace al **nombre y firma** del representante legal, hay que precisar que éste actúa a nombre de las personas morales y realiza determinados actos a nombre de ellas, señalando que si bien, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable; **lo cierto es que de revelar el nombre del representante legal junto con su firma, ponen en riesgo a la misma, tanto como su vida o su familia, pues se haría identificable y susceptible a sufrir algún daño y/o perjuicio con el propósito de conseguir información relacionada con el servicio prestado por el sujeto obligado, por lo que, se considera que sí actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción V de la Ley manifestada.**

En ese sentido, como se mencionó en párrafos anteriores, clasificar información bajo este supuesto, tiene como clave acreditar el vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, por lo cual, con fundamento en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

el artículo 104 de la Ley General de la materia, se señala la siguiente prueba de daño:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**

Podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de que se otorgarían datos con los cuales se podría identificar a la persona en específico, pudiendo ocasionar que sufra algún daño con el fin de obtener información sobre el servicio prestado.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

De revelar la información se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de la persona referida.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

El reservar la información solicitada, protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior, la reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.

Dicho lo anterior, en cuanto al procedimiento para la clasificación de la información solicitada y, en su caso, elaboración de versiones públicas de la información solicitada, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...
Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

...
Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

...
Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

De los citados preceptos, se colige que en el caso de que la documental solicitada contenga información susceptible de ser clasificada, **los sujetos obligados deberán proporcionar una versión pública de la misma**, acompañada del acta correspondiente emitida por su Comité de Transparencia.

En este caso en específico, el sujeto obligado manifestó que la clasificación ya había sido avalada por su Comité de Transparencia en una solicitud del año 2016, sin embargo, atendiendo que cada solicitud debe de ser tratada en lo particular se debe de emitir una nueva acta debidamente formalizada y con su respectiva prueba de daño, en la cual se deberá de estipular que el periodo de reserva será por cinco años.

Por lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta del Institución Nacional de Migración, a efecto de instruirle que emita por conducto de su Comite de Transparencia una resolución en la cual confirme la clasificación de la información contenida en la versión pública bajo los siguientes términos:

- Se clasifique como reservada las rutas convenidas con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Se clasifique como reservada la firma y nombre del representante legal que aparece en las cotizaciones presentadas por la empresa, ello, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, toda vez que la información se solicitó fuera entregada por la Plataforma Nacional de Transparencia, y ello ya no es posible por el momento procesal, el sujeto obligado deberá entregar la información correspondiente mediante el correo electrónico que la particular proporcionó en su solicitud de acceso.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas dentro de la presente resolución, y de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Migración.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157, párrafo último y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y para que en el término de 3 días posteriores informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 160, 169, 170 y 171 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Instituto Nacional de Migración
Folio: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Así, por mayoría, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, y Joel Salas Suárez con voto disidente, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el 09 de octubre de 2018, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente



**Carlos Alberto Bonnín
Erales**
Comisionado



**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada



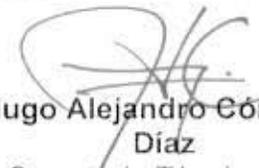
**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada



**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado



Joel Salas Suárez
Comisionado



**Hugo Alejandro Córdova
Díaz**
Secretario Técnico del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 6253/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 09 de octubre de 2018.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracción XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 6253/18, interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración, votado en la sesión plenaria de fecha 09 de octubre de 2018.

En relación con este caso, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto consideraron procedente, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, con la finalidad de que a través de su Comité de Transparencia emitiera una resolución en la cual clasificara información bajo diversas consideraciones.

Al respecto, si bien es cierto coincido con modificar la respuesta del Instituto Nacional de Migración, para que a través de su Comité de Transparencia clasifique diversa información con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que el sujeto obligado al momento de elaborar alegatos remitió un alcance a través del cual se dejaba sin efecto el acto por el que se dolía el particular, sin embargo, al contener información clasificada dicho documento, se procedió a su análisis.

En virtud de lo anterior, emito mi voto disidente, ya que no estoy de acuerdo con el análisis realizado en la resolución, respecto de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, toda vez que la *litis* en el presente asunto se centró en la declaración de la inexistencia de información, no así en el análisis realizado a la versión pública remitida mediante alcance por el Instituto Nacional de Migración.

Al respecto, el artículo 93 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria en la materia, ordena que no se pueden revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Ello, pues las resoluciones del Instituto deben limitarse a resolver sobre lo expresamente impugnado por los recurrentes, pues, lo contrario, implica que se desborde la *litis* del asunto.

Tomando en cuenta lo anterior, las resoluciones de este Instituto deben ceñirse a analizar aquello que los particulares expresen como agravios.

Asimismo, es importante recordar que todas las resoluciones emitidas por cualquier autoridad deben guardar congruencia, entendiendo esto como la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un procedimiento con la *litis* planteada por las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 0411100088318
Expediente: RRA 6253/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

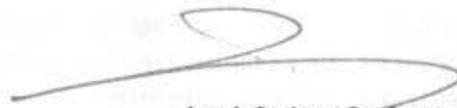
partes, sin introducir aspectos ajenos a la controversia que se pretende resolver; cuestión que considero, no aconteció en el caso particular.

Por tanto, considero que la *litis* del presente asunto, debió ceñirse únicamente a analizar la inexistencia manifestada por el sujeto obligado, no así, a analizar si la información remitida como alcance, actualiza el procedimiento de elaboración de versiones públicas, así como revisar si contempla los supuestos de clasificación.

Ello, pues el particular tiene a salvo el derecho para impugnar, en un nuevo recurso de revisión, si la información que fue puesta a su disposición mediante alcance, colma o no, su petición. Por lo cual, no concuerdo en el análisis realizado en la resolución en la cual se determinó que, la información puesta a disposición del hoy recurrente, colmó la pretensión del solicitante toda vez que no corresponde con lo solicitado, en virtud de que, ello no formó parte de la inconformidad inicial del particular.

A partir de los razonamientos vertidos, formulo el presente voto exponiendo mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto, en tanto que, no resultaba conducente el análisis de la versión pública remitida, ya que la resolución debió ceñirse a analizar la declaración de inexistencia de información manifestada por el sujeto obligado, al ser éste el único agravio esgrimido por la parte recurrente.

Respetuosamente


Joel Salas Suárez
Comisionado